



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA No. 056

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada en nombre propio por el señor Leonardo Quesada Carvajal en contra del Complejo Penitenciario y Carcelario COJAM Jamundí Valle, trámite constitucional al cual se vinculó en calidad de accionado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Cali.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Expone el accionante que desde el 07 de julio de 2014 se encuentra recluso en el COJAM condenado a una pena de 94 meses y 15 días por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego de defensa personal, tiempo del cual ha descontado un total de 38 meses y 5 días.

Asegura que presentó solicitud de redención de pena por actividades desplegadas en intramuros equivalente a 6 meses y 10 días y certificado de cómputos pendientes por redimir correspondiente a los periodos agosto a diciembre de 2016 y enero a agosto de 2017, los cuales al ser remitidos al juzgado executor y redimidos arrojarían un total aproximado de 4 meses y 15 días.

Explica que sumando el tiempo de detención física, el tiempo redimido y el tiempo pendiente por redimir tendría un total de 49 meses descontados de la pena efectiva, tiempo que asegura le da derecho a la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria.

En tal sentido, presentó solicitud verbal y escrita el 18 de agosto de 2017 ante el Área de Registro y Control Jurídica del COJAM con el fin de que expidieran los certificados de calificación de conducta y de cómputos y así el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pueda resolver lo que en derecho corresponda frente a su solicitud de sustitución de pena, misma que a la fecha no ha sido resuelta.

1.2. PRETENSIONES

Se pretende por este medio la protección de sus derechos al debido proceso, igualdad, legalidad, dignidad humana, acceso a la administración de justicia y la libertad personal vulnerados por el Complejo Penitenciario y Carcelario COJAM Jamundí Valle y que en consecuencia se le ordene a dicha entidad remitir los certificados de cómputos así como los de conducta para que el Juez Executor estudie la viabilidad de conceder la redención

de pena por actividades desplegadas en intramuros y la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del Auto Interlocutorio No. 638 del 13 de septiembre de 2017, vinculándose al Juzgado Primero de ejecución de penas y Medidas de Seguridad; en aquella oportunidad se le concedió a ambas entidades un término de 03 días para que se rindieran informe documentado sobre los hechos que motivan la acción, decisión que les fue notificada a través de correo electrónico y télex (fls.10-18).

III. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COJAM JAMUNDÍ VALLE.- No dio respuesta a la acción de tutela ni remitió el informe respectivo.

Cabe indicar que por error secretarial se notificó de la demanda al Dirección General del INPEC, Regional Suroccidental, quien no forma parte del proceso; dicha entidad emitió respuesta indicando que no ha violado ningún derecho del actor y que lo pretendido debe ser atendido por la Dirección del COJAM

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE CALI.- Al rendir el informe respectivo, informó a esta instancia judicial que bajo la radicación N°76001-60-00-193-2013-23202-00 N.I. 26937 conoce la vigilancia de la ejecución de la pena de 7 años, 10 meses y 15 días impuesta al hoy accionante, señor Leonardo Quesada Carvajal, a través de Sentencia N° 001 de 25 de febrero de 014 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali.

Frente al objeto de la presente acción de tutela, indicó que no obra en el expediente la documentación que el accionante ha solicitado al COJAM a través de las peticiones aportadas y la última documentación emanada de dicho establecimiento carcelario fue recibida el 8 de noviembre de 2016.

Adicionalmente, informó que el 1° de septiembre de 2017 se recibió en la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados Penales una solicitud suscrita por el hoy accionante en la que solicitaba se requiriera al COJAM la documentación necesaria para redención de pena por actividades desarrolladas de junio a diciembre de 2016 y de enero a julio de 2017 con el fin de acceder a la sustitución de prisión intramural por domiciliaria, la cual fue atendida a través de Auto N° 1466 de 14 de septiembre de 2017 con el que se corrió traslado de dicha solicitud a la Dirección del COJAM, orden que se ejecutó con el oficio N° 3638 de la misma fecha.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de centrarse en el fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre la protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, considerando que el accionado, Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí - Valle "COJAM" forma parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, entidad pública del orden nacional creada mediante el Decreto 2160 de 30 de diciembre de 1992, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho (artículo 3° del Decreto 2897 de 2011), siendo esta la razón por la cual somos competentes para conocer de este asunto, ya que hace parte de las denominadas por el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 como entidad descentralizada.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto en el accionante quien se encuentra facultado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por la accionada quien es una entidad de derecho público, con personería jurídica quien puede comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

5.2. NORMAS LEGALES APLICABLES.- Los derechos de debido proceso, igualdad, legalidad, dignidad humana, acceso a la administración de justicia, la libertad personal y petición se encuentra consagrados en los artículos 1°, 13, 15, 23, 29 y 229 de la Constitución Política.

5.3. EL PROBLEMA PLANTEADO. De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

¿Se encuentra probada la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, acceso a la administración de justicia y la libertad del señor Leonardo Quesada Carvajal por parte de la entidad accionada, esto es, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí - Valle -COJAM, al no haber atendido su petición tendiente a expedir y remitir sus certificados de cómputos y conductas al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con el fin de tramitar su solicitud de sustitución de pena intramural por domiciliaria?

5.4. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.-

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados.

En el caso concreto de las personas privadas de la libertad cobra mayor relevancia el respeto y garantía del derecho al debido proceso, al punto que está consagrado dentro de la tercera categoría de los derechos fundamentales de los reclusos, esto es, los derechos intocables; téngase en cuenta que la garantía al debido proceso se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de petición, los términos y prontitud con que deben resolverse las solicitudes elevadas por los internos, ello en atención a la especial relación de sujeción en que se encuentran respecto del Estado.

Este derecho se relaciona directamente con el principio de legalidad, el cual equivale a “la traducción jurídica del principio democrático y se manifiesta más precisamente en la exigencia de *lex previa y scripta*. De esta forma, al garantizar el principio de legalidad se hacen efectivos los restantes elementos del debido proceso, entre ellos la publicidad, la defensa y el derecho contradicción”¹.

DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Nacional dispone que “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados*”.

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia T-178 de 2014 ha considerado respecto de la citada norma que la igualdad comporta un conjunto de mandatos independientes, como son: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

El art. 1º de la Constitución Política dispone que Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general; en virtud de ello, la dignidad humana comporta una relación directa con el trato especial que se le debe al individuo en todos los escenarios en que se desarrolla.

La dignidad humana ha sido entendida por la Corte Constitucional² de diferentes formas y bajo distintos ámbitos, así:

*La dignidad humana tiene una triple naturaleza de valor, principio y derecho: (i) como **derecho fundamental** que implica la correlatividad entre la facultad de exigir su realización en los ámbitos a los que atañe y el deber de propiciarlos; (ii) como **principio** puede entenderse como una de los fundamentos que dieron origen a la aparición del Estado colombiano de hoy, así como un mandato de optimización, cuya realización se debe propender en la mayor medida posible; (iii) como **valor**, la dignidad representa un ideal de corrección al que tiende el Estado y que le corresponde preservar”*

La dignidad humana entonces se relaciona directamente con la posibilidad de autodeterminación de cada individuo, condiciones mínimas de existencia y la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral

¹ Ver sentencia C-444 de 2011

² Ver sentencia C-143 de 2015.

DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Este ha derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional³ en los siguientes términos:

Es la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Igualmente, se ha considerado que dicho derecho implica en cabeza del Estado, las obligaciones de respetar, proteger y realizar el disfrute y goce efectivo de los derechos para toda la población.

DERECHO A LA LIBERTAD.

La libertad está consagrada en el artículo 13 constitucional, al consagrarse que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, sin embargo, en casos como el aquí debatido, dicho derecho es susceptible de verse restringido como consecuencia de una orden judicial.

En efecto, *“El ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de proferir medias restrictivas de la libertad, siempre y cuando obedezca a mandatos legales previamente definidos. La restricción del derecho a la libertad debe estar entonces, plenamente justificada en el cumplimiento de fines necesarios para la protección de derechos o bienes constitucionales y, además, ser notoriamente útil y manifiestamente indispensable para el logro de tales objetivos”*⁴.

VI. DESARROLLO DEL PROBLEMA.-

6.1. PRUEBAS.

Se aportaron los siguientes medios de pruebas:

- El accionante elevó dos peticiones ante el COJAM el 18 de agosto de 2017 tendiente a que se expidieran sus certificados de cómputos y conducta y que dicha documentación fuera remitida al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali con el fin de estudiar la viabilidad de la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria (fl. 1-2).
- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a través de Auto de Sustanciación N° 1466 de 14 de septiembre de 2017 resuelve correr traslado al COJAM de la solicitud elevada por el hoy accionante tendiente a que remita la documentación necesaria para redención de pana por actividades desarrolladas de julio de 2016 a julio de 2017 y así cumplir el presupuesto para la

³ Ver entre otras la Sentencia T-283 de 2013

⁴ Ver sentencia T-276 de 2016

sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria; decisión que le fue comunicada tanto al hoy accionante como al COJAM a través de oficios N° 3638 y 3639 de 14 de septiembre de 2017 (fl. 20-22).

6.1.1. PRESUNCIÓN.- Como quiera que la entidad accionada – COJAM no contestó la demanda ni allegó el informe respectivo forzoso resulta tener por ciertos los hechos planteados en la demanda en lo referente a las actuaciones que esta haya realizado, es decir, que el accionante elevó dos peticiones ante el COJAM el 18 de agosto de 2017 tendiente a que se expidieran sus certificados de cómputos y conducta y que dicha documentación fuera remitida al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali con el fin de estudiar la viabilidad de la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria, así como la no respuesta a dicha petición incoada por el accionante el 18 de agosto de 2017; lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.2. CASO EN CONCRETO

Debe indicarse en primer término que las personas que se encuentran privadas de la libertad, pese a tal situación son titulares de algunos de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política, pues su fundamento y fin se encuentra en el respeto de la dignidad humana, mandato absoluto de nuestra Carta Política, sentido de toda la organización estatal, y atributo del ser humano que no se pierde por la comisión de un delito y la consecuente imposición de una condena penal.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición no es susceptible de restricción alguna en razón a la imposición de una pena privativa de la libertad. En efecto, la Corporación ha ido más allá, al considerar que este derecho adquiere especial trascendencia para este grupo de la población, pues constituye el principal y en ocasiones el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para perseguir el cumplimiento de los deberes especiales del Estado, derivados de la relación de especial sujeción en la que se encuentran.

En varias oportunidades la Corte Constitucional, ha dicho que las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado (T-479/2010). En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que *“los reclusos se encuentran vinculados con el Estado por una **especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”*.

También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, nunca podrán ser completamente suspendidos. En tercer término, estima la Corte, que la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que **no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión (T- 479/2010)**. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde

se dice que un grupo de derechos como “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el **derecho de petición**, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”. Por último, la Corte ha establecido el deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos.

La entidad accionada Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí “COJAM”, en el presente caso vulneró además del debido proceso, el derecho fundamental de petición del actor, pues como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-825 de 2009⁵, las autoridades carcelarias deben: i) responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; ii) Los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; iii) la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; (iv) ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; (v) cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, sin que sea legítimo oponer un “sistema de turnos” para la atención de cada solicitud; (vi) si quien recibe la petición no tiene competencia para responderla, debe remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y lo probado en el presente trámite constitucional, se concluye que el accionante presentó peticiones ante el COJAM sin que las mismas hayan sido resueltas, circunstancia que conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, contemplados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, toda vez que dicha entidad carcelaria incumplió con su deber legal de dar respuesta en forma oportuna y debidamente motivada a los requerimientos elevados por el interno; téngase en cuenta además, que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Cali manifestó que no ha recibido la información en mención motivo por el cual requirió al COJAM el pasado 14 de septiembre para que le fuera aportada sin obtener respuesta.

Así las cosas, resulta procedente conceder el amparo constitucional al derecho de petición y debido proceso del accionante, pues es evidente para esta instancia judicial que las peticiones radicadas el 18 de agosto de 2017 no han sido resueltas habiendo fenecido con suficiencia el término de 15 días que prevé la Ley 1755 de 2015 para su respuesta oportuna y de fondo; adicionalmente, no se acreditó en el plenario que el COJAM haya efectuado actuación alguna con ocasión de la solicitud que fue puesta en su conocimiento por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, misma que tiene igual objeto a la petición elevada por el accionante directamente ante el COJAM.

Frente a los derechos a la igualdad y dignidad humana del actor, no se encuentra vulneración alguna; no se acreditó que existan otros internos en iguales condiciones a las

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-825 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009), Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

del actor y que hayan sido acreedores de un trato diferente, así como tampoco se evidencian los motivos para que se indique que se está vulnerando el acceso a la administración de justicia ni la libertad del accionante, recordando que este último le ha sido restringido por orden de autoridad judicial.

Por último, al no advertir esta instancia judicial ninguna vulneración por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Cali a los derechos fundamentales del accionante, se ordenará su desvinculación del presente trámite constitucional.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Leonardo Quesada Carvajal identificado con C.C. N° 1.144.077.904 vulnerados por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí "COJAM".

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí "COJAM", que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a resolver de fondo las peticiones elevadas el día 18 de agosto de 2017 por el accionante, señor Leonardo Quesada Carvajal identificado con C.C. N° 1.144.077.904, tendientes a expedir sus certificados de cómputo por estudio y/o trabajo y de conducta; así mismo y de haber lugar a ello, remita la documentación respectiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali para lo de su competencia, notificando de todo lo realizado al accionante.

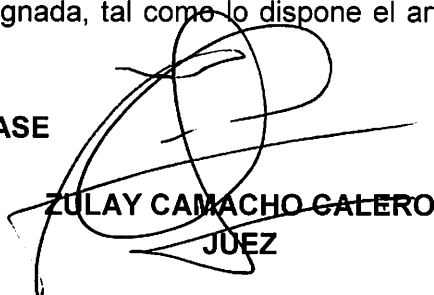
Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite constitucional al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte considerativa del este proveído.

CUARTO: PREVENIR a la autoridad accionada sobre su deber de responder de manera completa, oportuna, suficiente y motivada, los derechos de petición elevados por los internos, para que no incurra en las acciones que se constataron en esta oportunidad, con relación a los derechos fundamentales mencionados.

QUINTO: ENVÍESE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO GALERO
JUEZ